



GOBIERNO REGIONAL PUNO
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Resolución Gerencial General Regional

Nº 278 -2012-GGR-GR PUNO

PUNO, 21 JUN 2012

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos; el escrito presentado en fecha 04 de junio de 2012 con Registro Nº 5492 de Martin Velayos Arredondo representante común del Consorcio El Altiplano, la Opinión Legal Nº 275-2012-GR-PUNO/ORAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, el administrado Martin Velayos Arredondo representante común de Consorcio El Altiplano, mediante el documento del visto escrito con Registro Nº 5492 solicita Aplicación del Silencio Administrativo Positivo Artículo 3º de la Ley Nº 29060, argumentando que en fecha "03 de abril del 2012, *presenté ante la entidad que usted dirige mi solicitud de nulidad de la Licitación Pública Nº 002-2011-GR-PUNO/CE a fin de que dicho proceso público de contratación se retrotraiga hasta la etapa de integración de bases por haber sido éstas, incorrecta e ilegalmente integradas al no tener en cuenta las reglas legales establecidas por la Ley de Contrataciones del Estado (...) habiendo cumplido con los requisitos y/o documentos establecidos para la tramitación del procedimiento citado y según la calificación que le corresponde calificación previa con Silencio Administrativo Positivo en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3º de la Ley Nº 29060, Ley del Silencio Administrativo, la considero aprobada*";

Que, en primer lugar debemos tener presente que el Silencio Administrativo regulado por la Ley Nº 29060, y en aplicación del artículo 1º de la mencionada norma, surge únicamente dentro de los procedimientos de evaluación previa, iniciados a pedido de parte y no es de aplicación para los procedimientos iniciados de oficio. Asimismo, para que se produzca válidamente el Silencio Administrativo Positivo, se debe tener como condiciones previas que: 1) Sea una petición válidamente admitida a trámite, 2) La provisión del Silencio Administrativo Positivo debe estar señalada expresamente en el TUPA (o en una norma expresa), 3) El petitorio del administrado debe ser jurídicamente posible, 4) El transcurso del término preciso para aprobar y notificar la resolución administrativa, y 5) La actuación de buena fe del administrado;

Que, en el caso de autos, se tiene que en primer lugar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 56º de la Ley de Contrataciones del Estado, la declaración de oficio de la nulidad de un proceso de selección, es atribución y facultad del Titular de la entidad; no constituye un proceso de evaluación previa, por lo que es improcedente la aplicación del silencio administrativo positivo o negativo en estos casos; asimismo, no concurren las condiciones para la aplicación del silencio administrativo positivo, por cuanto ésta provisión, debe estar señalada expresamente en el TUPA Institucional, lo cual no sucede, por no constituir un procedimiento que se inicie a petición de parte, sino, una facultad exclusiva de la Entidad de revisar sus propias actuaciones; por lo que también deviene en improcedente;

Que, también se debe considerar que en estricta aplicación del artículo 10º inciso 3 de la Ley Nº 27444, son nulos de pleno derecho: "Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición". En consecuencia, no puede aplicarse el silencio administrativo positivo al presente caso, toda vez que conforme al ordenamiento jurídico, la declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo, es facultad exclusiva de la Entidad, y no constituye un derecho peticionable del administrado; el recurrente puede hacer valer sus derechos conforme a lo establecido por el artículo 53º de la Ley de Contrataciones del Estado, que dispone: "Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un proceso de selección, solamente podrán dar lugar a la interposición del recurso de apelación. Mediante el recurso de apelación se podrán impugnar los actos dictados desde la convocatoria, hasta antes de la celebración del contrato. Por esta vía no se podrán impugnar las Bases ni su integración, así como tampoco las resoluciones o acuerdos que aprueben las exoneraciones". Por lo que también se concluye que es improcedente la aplicación del silencio administrativo positivo a una petición de nulidad de oficio;

En el marco de lo establecido por el artículo 33º de la Ley Nº 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; la Directiva Regional Nº 06-2012-GOBIERNO REGIONAL PUNO, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 160-2012-PR-GR PUNO;





GOBIERNO REGIONAL PUNO
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Resolución Gerencial General Regional

Nº 278 -2012-GGR-GR PUNO

PUNO, 21 JUN 2012

SE RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, peticionada por Martin Velayos Arredondo, en representación del Consorcio El Altiplano, mediante escrito presentado en fecha 04 de junio de 2012, con Registro Nº 5492, en referencia a su solicitud de nulidad de la Licitación Pública Nº 002-2011-GR-PUNO/CE presentado en fecha 03 de abril de 2012.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE



Elmer Amador Monteblanco Matos
ELMER AMADOR MONTEBLANCO MATOS
GERENTE GENERAL REGIONAL

MA